

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1°.) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO.

E. S. D.

Ref. PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
CLASE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MIRLEYDA SUÁREZ GONZÁLEZ.
DEMANDADA: INVERSIONES VILLAGRANDE S. A. S. y SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
RADICADO: 05837 3103 001 2022 00023 00

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, mayor y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., conforme a poder que anexo, dentro de la debida oportunidad procesal, presento RESPUESTA A LA DEMANDA y al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que se nos formula en el presente proceso, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Es cierto que el 6 de noviembre de 2021 a las 14:00 horas aproximadamente se presentó un accidente de tránsito en la vía Necoclí – Arboletes, kilómetro 84 + 270 metros.

AL SEGUNDO: Es cierto que en este accidente de tránsito se vieron involucrados el vehículo de placas IAW 236, marca Toyota, Línea Hilux, tipo camioneta y la Motocicleta de placas MBR 21 E, marca Yamaha, Línea 5Z15R.

AL TERCERO: También es cierto que, el vehículo de placas IAW 236, marca Toyota, Línea Hilux, tipo camioneta para el momento del accidente era conducido por el señor, YESID ANTONIO RAMOS CELIS.

AL CUARTO: También es cierto que, la Motocicleta de placas MBR 21 E, marca Yamaha, Línea 5Z15R era conducida por el señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ.

AL QUINTO: Es cierto que, el vehículo de placas IAW 236 presentó daños consistentes en rotura y hundimiento en el tercio anterior, con la demanda se anexa Informe Policial de Accidente de Tránsito que da cuenta de ello.

AL SEXTO: Es cierto que, la moto de placas MBR 21 E presentó daños consistentes en rayones y hendiduras en el tercio anterior y posterior izquierdo, con la demanda se anexa Informe Policial de Accidente de Tránsito que da cuenta de ello.

AL SÉPTIMO: Es cierto que, para el momento del accidente la señora KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ se desplazaba como parrillera en la moto de placas MBR 21 E.

AL OCTAVO: No es cierto, que el señor YESIS ANTONIO RAMOS CELIS al momento del accidente haya actuado de manera imprudente y negligente faltando

al deber objetivo de cuidado; el accidente de tránsito, según versión del señor RAMOS CELIS se dio cuando ambos vehículos se desplazaban por la vía Necolí – Arboletes, la moto por el lado derecho del carril derecho y la camioneta detrás por el lado izquierdo del carril derecho con la intención de realizar maniobra de adelantamiento, en ese momento irrumpió intempestivamente en la vía un canino, de derecha a izquierda y el señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ al mando de moto de placas MBR 21 E realizó maniobra evasiva en zigzag con frenado de la moto recibiendo el impactado en la parte posterior izquierda con la parte frontal (centro) del vehículo de placa IAW 236, con los resultados ya conocidos; que se pruebe.

Es de resaltar que, ninguno de los dos (2) ocupantes de la moto portaba casco protector.

AL NOVENO: No es cierto que el señor YESIS ANTONIO RAMIS CELIS al momento del accidente no haya estado atento a la vía, el señor RAMOS CELIS al mando de la camioneta de placas IAW 236 también intentó maniobra evasiva pero lo súbito de la presencia del canino en la vía, precisamente cuando iniciaba maniobra de adelantamiento, el motociclista realiza maniobra evasiva en zigzag con frenado de la moto de placas MBR 21 E conducida por el señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ, maniobra que no le dio tiempo y espacio para evitar la colisión, que se pruebe.

AL DÉCIMO: Es cierto que la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZAÁLEZ fue remitida al HOSPITAL PEDRO NEL CARDIONA del Municipio de Arboletes en donde falleció.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que la FISCALÍA CIENTO TREINTA (130) SECCIONAL DE ARBOLETES DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE TURBO adelanta investigación por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO como consecuencia de la muerte de la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ bajo el radicado 05052600035202100031.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que sentimientos de depresión, congoja, angustias, dolor y frustración hayan sufrido los demandantes, MIRLEYDA SUÁREZ GONZÁLEZ, JAMES ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ Y ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ como consecuencia de la muerte de la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ, que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a mí representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. que perjuicios por daño a la vida de relación hayan podido haber sufrido los demandantes MIRLEYDA SUÁREZ GONZÁLEZ, JAMES ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ Y ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ como consecuencia de la muerte de la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ, que se pruebe.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto, pero se aclara que, la empresa INVERSIONES VILLA GRANDE S. A. S. suscribió con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. la póliza de automóviles No. 1523 1759799 09 en la que se aseguró el vehículo de placas IAW 236 con las coberturas de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se anexan las condiciones generales del contrato de seguro.

FRENTE AL SEGUNDO: También es cierto que, para el 06 de noviembre de 2021, la póliza de automóviles No. 1523 1759799 09 se encontraba vigente con cobertura para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA hasta por el equivalente a 1000 Salarios

Mínimos Mensuales legales Vigentes liquidados a la fecha del siniestro, conforme lo establece la cláusula vigésima del contrato de seguro.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto que, el vehículo de placas IAW 236 el 06 de noviembre de 2021 conducido por el señor YESID ANTONIO RAMOS GÉLIZ se vio involucrado en un accidente de tránsito en el Municipio de Arboletes, vía NECOCLI – ARBOLETES, kilómetro 84 + 270 metros en donde salió falleció la señora KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ quien viajaba como parrillera en la moto de placas MBR 21 E.

FRENTE AL CUARTO: También es cierto que, en el presente proceso demandan indemnización de perjuicios a la empresa INVERSIONES VILLAGRANDE S. A. S. propietaria del vehículo de placas IAW 236, los señores MIRLEIDA SUÁREZ GONZÁLEZ, JAMES ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ y ELIECER REBOLLEDO ORTEGA, que, según ellos, les causaron a consecuencia de la muerte de la señora KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ en el accidente de tránsito ocurrido el 06 de noviembre de 2021.

FRENTE AL QUINTO: Es cierto que, en la demanda se afirma que la empresa INVERSIONES VILLAGRANDE S. A. S. es civil y solidariamente responsable de los perjuicios que se demandan, afirmación que no es un hecho, son consideraciones subjetivas de los demandantes que hacen parte del debate jurídico propuesto que deben ser probadas en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y las pretensiones planteadas en la demanda toda vez que carecen de fundamento fáctico, de manera puntual nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRIMERA: Nos oponemos a que se “DECLARE” civil y solidariamente responsables a la empresa INVERSIONES VILLAGRANDE S. A. S. en calidad de propietaria del vehículo de placas IAW 236 y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en su calidad de aseguradora del vehículo de placas IAW 236 de los perjuicios demandados como consecuencia de la muerte de la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ en accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2021 en la vía Arboletes – Montería, kilómetro 84+270 metros toda vez que este lamentable accidentes se dio como consecuencia del hecho de un tercero (propietario del canino que irrumpió intempestivamente en la vía.)

FRENTE A LA SEGUNDA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a la pretensión primera, **nos oponemos** a que se “CONDENE ” a INVERSIONES VILLAGRANDE S. A. S. y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. a pagar a los demandantes MIRLEYDA SUÁREZ GONZÁLEZ, JAMES ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ Y ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en cuantía de quinientos noventa y siete millones setecientos un mil cuatrocientos veinte pesos m. l. c. (\$597.702.420.00) por los siguientes conceptos:

En favor de MIREYDA SUÁREZ GONZÁLEZ.

- Lucro Cesante Consolidado:	\$ 1.736.232.00
- Lucro Cesante Futuro.	\$163.965.188.00
- Perjuicios Morales:	\$ 72.000.000.00
- Daño a la Vida de Relación.	\$ 72.000.000.00

En favor de JAMES ELIECER REBOLLEDO SUÁREZ.

- Perjuicios Morales: \$72.000.000.00
- Daño a la Vida de Relación. \$72.000.000.00

En favor de ELIECER REBOLLEDO ORTEGA.

- Perjuicios Morales: \$72.000.000.00
- Daño a la Vida de Relación. \$72.000.000.00

FRENTE A LA CUARTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones primera **nos oponemos** a la actualización de las sumas de dinero pretendidas como indemnización de perjuicios y además porque en el caso de una sentencia de condena adversa las fórmulas matemáticas y financieras utilizadas para calcular una indemnización por lucro cesante contiene los factores de actualización y los perjuicio morales son tasados en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) que son actualizados año tras año por el Gobierno Nacional.

FRENTE A LA QUINTA: Con fundamento en las mismas razones invocadas al pronunciarnos frente a las pretensiones primera, **nos oponemos** a la "CONDENA" en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO demandada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Admitimos la existencia y vigencia del contrato de seguro instrumentado con la póliza de Automóviles No. 1523 1759799 09 pero condicionamos el llamamiento en garantía a las condiciones del contrato de seguro, límites asegurados, vigencia y deducibles pactados si los hubiere.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Sin perjuicio de las que se lleguen a probar en desarrollo del proceso, artículo 282 del Código General del Proceso, invoco las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA.

La parte demandante solicita que INVERSIONES VILLAGRANDE S. A. S. en calidad de propietaria del vehículo de placas IAW 236 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en calidad aseguradora sean declaradas solidariamente responsables de los perjuicios demandados; el artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece que la solidaridad tiene su fuente en el testamento, la convención o la ley, sobre el particular tenemos que el contrato de seguro instrumentado con la póliza de autos No. 1523 1759799 09 suscrita entre INVERSIONES VILLA GRANDE S. A. S. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. con la que se aseguró el vehículo de placas IAW 236 en ninguna de sus cláusulas establece que en el caso que el asegurado "INVERSIONES VILLA GRANDE S. A. S., cause un daño a un tercero en un evento cubierto por el contrato de seguro la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. responderá de manera solidaria; tampoco existe norma alguna en la legislación colombiana que establezca la solidaridad entre el asegurador y el asegurado en el caso de un siniestro por responsabilidad civil extracontractual.

La aseguradora, en ningún caso participa del hecho que haya causado daño a un tercero con el vehículo asegurado; cosa distinta es que el asegurador asuma, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la obligación

contractual de pagar a un tercero los daños que el asegurado le cause con el vehículo asegurado hasta concurrencia del valor o limite asegurado pactado en el contrato de seguro; el asegurador paga su propia obligación. Es pues inexistente la solidaridad demandada entre asegurado y asegurador.

CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO.

El accidente de tránsito, según versión del señor RAMOS CELIS, se dio cuando ambos vehículos se desplazaban por la vía en sentido Necoclí - Arboletes, la moto por el lado derecho del carril derecho y la camioneta detrás por el lado izquierdo del carril derecho con la intención de realizar maniobra de adelantamiento, en ese momento irrumpió intempestivamente en la vía un canino, de derecha a izquierda y el señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ al mando de moto de placas MBR 21 E realizó maniobra evasiva en zigzag con frenado de la moto recibiendo el impactado en la parte posterior izquierda con la parte frontal (centro) del vehículo de placa IAW 236, con los resultados ya conocidos; que se pruebe.

Conforme lo establece el artículo 2353 del Código Civil Colombiano, el dueño o amo del animal responde por los perjuicios que este cause; es absolutamente claro que, en este caso, si el canino no hubiere ingresado intempestivamente a la vía, el accidente no se hubiere generado y los vehículos habrían podido continuar su marcha sin ninguna dificultad toda vez el señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ al mando de la moto de placas MBR 21 E no se habría visto obligado a realizar la maniobra evasiva en zigzag con frenado de la moto.

Es indudable que el accidente se dio como consecuencia del actuar descontrolado en la vía por un canino que desencadenó este lamentable accidente, por cuyo resultado daños debe responder su propietario o amo, constituyéndose así la causal de exoneración de responsabilidad denominada por la jurisprudencia y la doctrina como CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

En materia de responsabilidad civil extracontractual debe existir un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el demandado y el daño reclamado por la víctima, nexo de causalidad que debe ser probado por la parte demandante; en este lamentable accidente es claro que lo que lo determinó este lamentable accidente fue precisamente la incursión intempestiva de un canino en la vía que motivó una maniobra evasiva en zigzag con frenado de la moto por parte del señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ conductor de la moto de placas MBR 21 E.

COMPENSACIÓN DE CULPAS.

El artículo 2357 del Código Civil Colombiano, establece:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Ninguno de los dos (2) ocupantes de la moto de placas MBR 21 E, señor EVERALDO VALDERRAMA ORTIZ y la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ portaban casco protector reglamentario y si bien es cierto que la utilización del casco protector no tiene incidencia en la causa determinante de este lamentable accidente, su **NO UTILIZACIÓN** por parte de la occisa KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ determinó unas lesiones mucho más severas que causaron su deceso.

Si la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ al momento del accidente hubiere estado protegida por un casco reglamentario las lesiones no tendrían la identidad suficiente para causar la muerte; por esta razón consideramos que hay lugar a una compensación de culpas en el caso de una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada.

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE DEMANDADO.

Para la fecha del accidente, noviembre 6 de 2021, la joven KARINA SOLARI SUÁREZ GONZÁLEZ era "estudiante" y dependía económicamente de grupo familiar y no realizaba ningún tipo de trabajo lucrativo, razón por la que consideramos que el lucro cesante demandados es inexistente.

SOBREVALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En el caso de llegarse a establecer en el proceso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., esta obligación estará delimitada por la demostración y justa valoración de los perjuicios realmente causados a los demandantes y no a la arbitraria tasación que de ellos se hacen en la demanda, son claros los parámetros aceptados por la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia civil para conseguir una justa tasación, parámetros que deberán ser adoptados por el despacho para determinarlos, si fuere del caso.

A la cuantificación de perjuicios que la parte demandante presenta, en principio planteamos las siguientes observaciones:

Con respecto al lucro cesante consolidado y futuro demandado se liquida aplicando un factor prestacional que no está probado que la joven KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ devengaba, además que el factor prestacional legal en Colombia es del veintiuno punto ochenta y dos por ciento (21.82%) y no del veinticinco por ciento (25%).

Se liquida el lucro cesante con base en la resolución 1555 del 2010 de la Superintendencia de Colombia cuando debe ser liquidada con la 0110 de 2014 de la misma Superintendencia, que arroja una vida probable inferior.

El eventual lucro cesante liquidado en favor de la señora MIRLEYDA SUÁREZ GONZÁLEZ se debe liquidar solo hasta que la causante KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ cumpliera los veinticinco (25) años que es la edad en la que una persona en Colombia conforma su propio grupo familiar y con base en el valor o ayuda económica que brindare KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ a su señora madre, aunque consideramos que ese lucro cesante es inexistente toda vez que la joven KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ para el momento del accidente era estudiante y dependía económicamente de su grupo familiar.

La indemnización tasada para perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales y daño a la vida de relación) son tasados de manera exorbitante y no guardan ninguna relación con los parámetros establecidos pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia en materia civil por la Corte Suprema de Justicia.

LIMITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DEL ASEGURADOR.

La obligación indemnizatoria a cargo del asegurador, en el evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte demandada, no podrá exceder en ningún caso el valor asegurado pactado en el contrato de seguro instrumentado con la póliza No. 1523 1759799 09 para la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por lesiones o muerte de una persona que es igual al equivalente a un mil (1.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S. M. M. L. V.) liquidados a la fecha del siniestro, noviembre 6 de 2021, tal como se pactó en la cláusula vigésima de las condiciones generales del contrato de seguro.

**OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO QUE SOBRE LAS
PRETENSIONES INDENIZATORIAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL SE
PRESENTAN CON LA DEMANDA.**

A la estimación jurada de las pretensiones indemnizatorias por perjuicios patrimoniales que la parte demandante presenta en la demanda, nos oponemos con fundamento en las siguientes consideraciones:

A la cuantificación de los perjuicios indemnizatorios que la parte demandante presenta, en principio planteamos las siguientes observaciones:

1. Con respecto al lucro cesante consolidado y futuro demandado se liquida aplicando un factor prestacional que no está probado que la joven KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ devengaba, además que el factor prestacional legal en Colombia es del veintiuno punto ochenta y dos por ciento (21.82%) y no del veinticinco por ciento (25%).
2. Se liquida el lucro cesante con base en la resolución 1555 del 2010 de la Superintendencia de Colombia cuando debe ser liquidada con la 0110 de 2014 de la misma Superintendencia, que arroja una vida probable inferior.
3. El eventual lucro cesante liquidado en favor de la señora MIRLEYDA SUÁREZ GONZÁLEZ se debe liquidar solo hasta que la causante KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ cumpliera los veinticinco (25) años que es la edad en la que una persona en Colombia conforma su propio grupo familiar y con base en el valor o ayuda económica que brindare KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ a su señora madre, aunque consideramos que ese lucro cesante es inexistente toda vez que la joven KARINA SOLARIS SUÁREZ GONZÁLEZ para el momento del accidente era estudiante y dependía económicamente de su grupo familiar.

Con fundamento en lo expuesto solicito al despacho imponer a la parte demandante las sanciones contempladas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA.

Solicito al despacho se tengan como pruebas las que a continuación se detallan y se ordene la práctica de las que corresponda.

Interrogatorio de Parte.

Se fije fecha y hora para que cada uno de los demandantes absuelva interrogatorio que le será formulado.

Testimonial.

Contrainterrogatorio a cada uno de los testigos arrimados al proceso por la parte demandante.

NOTIFICACIONES.

Mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. en la Avenida El Dorado No. 68 B – 31 de la ciudad de Bogotá. D. C.

Correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO en la carrera 43 A No. 1 Sur – 188, Oficina 811, Torre Empresarial Davivienda de la ciudad de Medellín.

Tel: 300 505 56 42. Correo electrónico: gerencia@asuntoslegalesabogados.com

De la señora Jueza,

Atentamente,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO.
C.C. 70082205 de Medellín.
T. P. 60724 del C. S. de la J.
Tel.: 300 505 56 42